

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Vel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Octubre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: En la ley de organizacion y reemplazo de 10 de Enero de este año se establece por principio general el servicio militar obligatorio desde la edad que en la misma se marca. Como consecuencia de esta ley se dictó el Real decreto de 27 de Julio dando una nueva organizacion al Ejército; y para complementar las prescripciones de este decreto se hace indispensable, como se consigna en su art. 62, un reglamento que determine con toda claridad los derechos y deberes del soldado en sus diferentes situaciones y destinos desde que es llamado al servicio hasta su baja definitiva en él. La principal condicion á que deben satisfacer las organizaciones de los Ejércitos modernos es la de poder pasar con prontitud, orden y economia del pié de paz al de guerra, y recíprocamente; y para lograrlo se reconoce como necesaria la localizacion de los cuerpos en los distritos de que sus individuos son naturales. Esta ventaja no puede conseguirse por ahora en el Ejército activo por circunstancias de todos conocidas; pero no ofrece ninguna dificultad que tal mejora se obtenga, y se considera por el pronto suficiente en las diferentes reservas, ya procedan estas de los que han cumplido sus cuatro primeros años en aquella situacion, ya del excedente en los cupos de los jóvenes de 20 años

llamados anualmente al servicio de las armas, y que llamaremos Reclutas disponibles, ó ya en fin de los individuos pertenecientes á cuerpos y que por exceder de la cifra presupuestada se hallan en sus casas con licencia temporal ó ilimitada. Para conseguir este importante objeto, y despues de oír el ilustrado informe de la Junta consultiva de Guerra, se ha redactado el adjunto proyecto de reglamento, en el que de una manera tan clara y precisa como ha sido posible se consignan todas las obligaciones de los jóvenes que son llamados al servicio de las armas, se determina su situacion desde su ingreso, durante su permanencia en él, y hasta su baja, y se procura la mayor facilidad y rapidez en la incorporacion á los cuerpos de los que por cualquier concepto se hallen en sus casas, siempre que por motivos de guerra ú otros extraordinarios sea necesario aumentar las fuerzas del Ejército. Intimamente relacionado el adjunto proyecto con la ley de reemplazo, sirve de norma en todo lo que á esta se refiere la de 30 de Enero de 1856, que es la vigente, interin por el Ministerio de la Gobernacion se presenta otro nuevo proyecto á las Cortes, según se determina en el art. 22 de la de 10 de Enero último ya citada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1877.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Apruebo el adjunto proyecto de reglamento para el ingreso, permanencia y baja en activo y reser-

va de los jóvenes que deben cumplir personalmente el servicio de las armas, redactado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 del Real decreto de 27 de Julio de este año.

Art. 2.º Los mayores gastos que ocasione el armamento, vestuario, equipo, almacenes, sueldos y haberes durante las asambleas y la concentracion de los individuos llamados á ellas se incluirán en presupuesto para la aprobacion de las Cortes.

Art. 3.º Mientras la clase de Comandantes tenga un número tan excesivo de reemplazo, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, disponer que los segundos Jefes de las Cajas de recluta pertenezcan tambien á esta clase.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

##### REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS, CON ARREGLO A LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan 20 de edad.

La calidad de español es indispensable para servir en cualquiera clase en el Ejército.

Art. 2.º Sólo se exceptúan de esta obligacion:

- 1.º Los comprendidos en alguna de las exenciones físicas que marque el reglamento y cuadro aprobado al efecto.
- 2.º Los que exima la ley de reemplazos por circunstancias de familia.
- 3.º Los redimidos á metálico.
- 4.º Los que no tengan la talla de un metro 500 milímetros.
- 5.º Los que se sustituyan con hombres exentos de responsabilidad en activo y reserva.

Art. 3.º Son excluidos del servicio los mozos que al ser declarados soldados se hallasen sufriendo condena de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, llamándose en su lugar los suplentes á quienes corresponda.

Cuando la pena que hayan sufrido ó se hallen sufriendo sea menos grave, serán destinados, según los casos, á los cuerpos de Ultramar, á los de guarnicion fija en las posesiones de Africa ó á los de la Península; todo conforme á lo que se determina en los artículos 94, 95 y 96 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 se eximen del servicio activo, y son destinados á la reserva con el deber de presentarse todos los años ante la Diputacion provincial á ser tallados y sufrir el sorteo en el caso que alcancen la talla de un metro 540 milímetros ya dicha.

Si por resultado de estas operaciones son destinados á activo, al pasar de nuevo á la reserva servirán en ella de menos el tiempo que permanecieron en dicha situacion por cortos de talla. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura recibirán la licencia absoluta.

Art. 5.º Se exceptuarán del servicio, pero cubrirán cupo por los pueblos respectivos:

- 1.º Los inscritos en las matriculas de mar.
- 2.º Los mineros de Almaden.
- 3.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y misioneros de Filipinas.
- 4.º Los alumnos de las Academias militares.
- 5.º Los colonos agrícolas.

Pero todos con la obligacion de servir si antes de licenciarse su llamamiento dejan de ocupar la situacion que los exceptúa.

Art. 6.º La duracion del servicio será de ocho años, cuatro en activo y cuatro en reserva; el total de servicio

se empezará á contar desde el día del ingreso en las Cajas de recluta, y el de activo desde la fecha del alta en un cuerpo.

Art. 7.º El Ejército permanente se divide en activo y reserva.

Forman el Ejército activo todos los mozos que anualmente sean definitivamente declarados soldados durante los cuatro primeros años de su compromiso.

La reserva se compone de los que han cumplido este plazo hasta que completen los ocho obligatorios.

Art. 8.º Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases:

1.ª Los que ingresan desde luego como soldados en los cuerpos de Marina y de los Ejércitos de la Península y Ultramar, como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.ª Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominarán «Reclutas disponibles.»

Art. 9.º Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

1.ª Sobre las armas en los cuerpos á que sean destinados.

2.ª En sus casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Cortes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de los respectivos cuerpos, que tendrán derecho á llamarlos, ya para cubrir las bajas naturales que vayan ocurriendo durante el año, ya para que marchen otros á disfrutar el mismo beneficio, ó para aumentar la fuerza de aquellos cuando el Gobierno así lo determine.

Art. 10.º Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles, mientras se hallen en esta situación, podrán emprender los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, sin más limitacion que solicitar el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases los devolverán al regreso de sus viajes, y no podrán negárseles más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Podrán tambien, previo permiso de la Autoridad militar del punto de su residencia, ejercer la navegacion de cabotaje los que siendo marineros de profesion lo deseen, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

El permiso para trasladarse á las Islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, segun las circunstancias, por el Ministro de la Guerra, siendo obligacion del interesado acreditar cada dos meses su existencia, y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que resida á fin de que por esta Autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe de

su cuerpo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta; y caso de que siendo llamado no pudiese regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso.

El permiso para trasladarse al extranjero sólo podrá obtenerse por Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra, previa justificacion de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 11.º Los que se separen de su residencia sin la debida autorizacion sufrirán por este solo hecho arresto por un tiempo que no podrá exceder de dos meses, á ménos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12.º Los individuos de las clases de tropa no podrán casarse durante los cuatro años de servicio activo, ya se hallen sobre las armas, ya como reclutas disponibles, ó con licencia temporal ó ilimitada.

Despues de pasar á la reserva podrán verificarlo, dando conocimiento á su respectivo Jefe para que lo anote en su filiacion y demás efectos. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13.º Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles, los destinados á Ultramar y los que estén en observacion de mayor estatura (como comprendidos tambien en la reserva), que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14.º Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas, y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros, y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 15.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias, se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de Beneméritos de la Patria.

Art. 16.º Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, segun el artículo cuarto de la misma ley de 3 de Julio

de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las espendurias de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

CAPÍTULO II.

De la distribucion del contingente llamado al servicio.

Art. 17.º En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion el número de hombres que se necesiten para cubrir las bajas del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 18.º Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la Gaceta oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias:

1.º Para el Ejército activo.

2.º Para los batallones de Marina. Este último se fijará con conocimiento de las noticias que se reciban del Ministerio del ramo.

Art. 19.º El contingente fijado en cada provincia para ingresar en el Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

- Infantería.
Artillería.
Caballería.
Ingenieros.
Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada una de las designadas, y lo mismo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta á sus batallones.

Art. 20.º Para la distribucion entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas, previniendo:

1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporcion que se designe.

2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicacion á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.º Que se establezca un turno, fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 21.º Las brigadas sanitarias y de obreros de Administracion militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instruccion militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opcion preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se halla-

ren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administracion militar las panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

CAPÍTULO III.

Del ingreso en el servicio.

Art. 22.º Ingresarán anualmente en el servicio todos los jóvenes que reúnan las condiciones que marca la ley de 10 de Enero de 1877 y el capítulo 1.º de este reglamento.

Art. 23.º Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados ingresará en los cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministerio de la Gobernacion de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 24.º Para designar los mozos que han de componer el contingente que se fije para los cuerpos del Ejército y Armada se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero el 31 de Diciembre.

CAPÍTULO IV.

De las Cajas de Recluta.

Art. 25.º En cada una de las capitales de las provincias de la Península é islas Baleares habrá una Comision permanente encargada de recibir á los mozos que anualmente sean declarados soldados.

Esta Comision se denominará Caja de Recluta, y sustituirá á la que anteriormente se llamaba Caja de quintos.

Art. 26.º Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante, primer Jefe; un Capitan, segundo Jefe, encargado del Detall y Contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería.

Art. 27.º En la época que estén abiertas las Cajas, y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva, segun lo aconsejen las atenciones del servicio.

Art. 28.º El personal que constituya las Cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al día en que se abran las Cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará anualmente á las Cajas de recluta una gratificacion, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 29.º El personal subalterno de las Cajas de recluta será nombrado por el Director de Infantería, y los Jefes por el Ministro de la Guerra, á propuesta del mismo Director.

Art. 30.º Todos los años señalará el Ministro de la Gobernacion las fechas en que ha de dar principio y

terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados; y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las Cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ella. Las Cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que les sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 31. La entrega de los mozos en Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Diputado provincial designado por la Diputación y del Comandante de la Caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas en el momento de su entrega en Caja será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos á presencia de los citados Diputado y Comandante de la Caja.

Para que un mozo sea desechado ó admitido es necesario que los Facultativos, los talladores, los comisionados, el mozo reconocido y los demás suplentes y personas interesados se hallen conformes en uno ú otro extremo.

Art. 32. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputación provincial; y si esta corporación acuerda su admisión, no podrá en ningun caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo aun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 33. Una vez ingresados los reclutas en Caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes y sujetos á la jurisdicción militar. Las Diputaciones provinciales podrán, no obstante, concederles la sustitución ó redención durante el tiempo que la ley la autoriza, y expedirles los certificados de libertad, que llegarán á poder de los interesados por conducto del Jefe de la Caja respectiva.

Art. 34. El primer Jefe de la Caja desde que empieza el ingreso dará con toda puntualidad las noticias que se le prevengan á las Autoridades de quien dependa, y procurará que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución á las diferentes armas de los primeros, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra, así como del Capitan general del distrito.

Art. 35. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les corresponden, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes hasta la de «baja en la Caja,» y los ajustes individuales que deberán leerse á los interesados á presencia del Oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la Caja como auxiliares.

Art. 36. Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad, y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo.

Art. 37. Los reclutas pueden ser baja en la Caja por fallecimiento, redención á metálico, sustitución, exención del servicio, destino á cuerpos activos ó pase con licencia ilimitada á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 38. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos se les cerrarán sus ajustes en la Caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles se les cerrará igualmente; pero se pasará con las filiaciones al batallón de reserva respectivo. Y á los que sean baja por pase á activo se les ajustará hasta el día en que cesen de ser socorridos por la Caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán Receptores, cuidarán de que los reclutas que reciban pasen revista como individuos del cuerpo á que se les destina el día siguiente de su baja en la Caja, desde el cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 39. Desde su ingreso en Caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo ménos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingresar en el Ejército.

Art. 40. Se les socorrerá por las Cajas desde el día que sean definitivamente admitidos en ellas á razon de 50 céntimos de peseta diarios, y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el día de su salida del pueblo hasta el de su alta en la Caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta, computándose los días de marcha á razon de cinco leguas diarias y los indispensables en la capital.

Art. 41. La inspección de la parte administrativa de las Cajas de recluta, y la resolución de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio, será de la facultad del Capitan general del distrito, que podrá consultar al Ministerio de la Guerra cuando considere que no debe resolver por sí en algun punto concreto, y tambien delegar, cuando lo juzgue conveniente al servicio, dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

(Se concluirá.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 2901.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procede-

rán á la busca y captura de los soldados desertores, cuyos nombres y medias filiaciones á continuación se insertan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 27 de Octubre de 1877.— El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

*Batallon Cazadores de Segorbe, n.º 12.*

Soldado José Abelló Odena, hijo de Pedro y de Águeda, natural de Vilavert, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo; estatura 1 metro 654 milímetros. Sus señales: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano; edad 21 años.

*Regimiento Caballería de Alcántara.*

Soldado Manuel Alarcon Vicente, hijo de Antonio y de Teresa, natural de Alwatera, provincia de Alicante, vecindado en idem. Sus señales: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color trigüeño, nariz regular, barba poca; edad 27 años.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2902.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SUMINISTROS.

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de este año, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de Octubre actual, á las fuerzas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas.
La ración de pan comun de 70 decágramos.....	0'33
La id. cebada de 6'9375 litros.....	0'86
La id. de paja de 6 kilogramos.....	0'48
El kilogramo de carne.....	»
El litro de vino.....	»
El id. de aceite.....	1'19
El kilogramo de carbon.....	0'12
El id. de leña.....	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 26 de Octubre de 1877.— El Vicepresidente, Morera.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2903.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Provincia de Tarragona.

Circular.

En el núm. 2.445 del Boletín oficial de esta provincia del día 6 de Setiembre próximo pasado, publiqué una circular dirigida á los Sres. Alcaldes dándoles instrucciones para que hiciesen el pedido de cédulas de inscripción de habitantes para el censo que ha de llevarse á cabo á fines de Diciembre del presente año; en la citada circular les daba cierto plazo para que

hiciesen dicho pedido; transcurrido hace ya mucho tiempo dicho plazo y no habiendo cumplido los Sres. Alcaldes de Ascó, Aleixar, Alforja, Almoster, Aldover, Alfara, Altafulla, Albiol, Alcover, Alió, Batea, Blancafort, Bráfim, Bisbal del Panadés, Cabacés, Cap-sanes, Caseras, Ceballá del Condado, Castellvell, Catllar, Constantí, Creixell, Cabra, Espluga de Francolí, Falsét, Febró, Forés, Freginals, Gratallops, Guiamets, Gandesa, Guardia dels Prats, Irlas, Lilla, Llorens, Molá, Mora la Nueva, Montreal, Montroig, Musara, Morell, Masdenverge, Masllorens, Montmell, Nou (La), Pradell, Pinell, Pobla de Masaluca, Pasanant, Perafort, Pobla de Mafumet, Plá de Cabra, Pont de Armentera, Puigpelat, Pauls, Querol, Rocafort de Queralt, Rojals, Reus, Riudecols, Renau, Roquetas, Riba, Roda, Santa Perpétua, Solivella, Salomó, Santa Oliva, San Vicens dels Calders, Tivisa, Torre de Fontaubella, Torroja, Tivenys, Vandellós, Viñols y Archs, Vallfogona, Vallvert, Vilavert, Vimodí, Vilella baja, Vinebre, Vilarrodona, Vespella, les advierto que si en el nuevo plazo de diez días no hacen el citado pedido sujetándose á las mencionadas prescripciones, me veré en la dura necesidad de impetrar el auxilio del Sr. Gobernador para que tome las medidas que juzgue oportunas á fin de que cumplan dichos Sres. Alcaldes lo que de ellos se exige.

Debo tambien advertirles que al hacer el mencionado pedido de cédulas no pidan más de las que se necesitan para el caso de que se extravíen ó inutilicen algunas, pues ya se tendrá eso en cuenta cuando se les remitan, es decir, que deben pedir únicamente las que consideren necesarias.

Tambien les advierto, como ya lo hacia en mi anterior circular, que el número de cédulas que se pidan no ha de ser nunca menor que el que se pidieron en el año 1860, pues segun demuestra la estadística del movimiento de población esta vá siempre en aumento, y será necesario, en el caso de que fuese menor, para que les admita dicho pedido, que aleguen las causas que expliquen dicha disminución.

Tarragona 26 de Octubre de 1877.—El Jefe de los trabajos, Ricardo Revenga Alzamora.

Núm. 2904.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion Administrativa.—Negociado de Contribuciones.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 21 de Setiembre último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente mes la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido á instancias de los gremios de frutos coloniales, fiambres, aceite y jabon al por mayor; de lonjas de chocolate, frutos coloniales al por menor; de tiendas de comesti-

bles y de las llamadas de aceite y vinagre de esta capital, pidiendo la exención del 15 por 100 de recargo que sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio se les ha impuesto en el corriente año económico, por consecuencia de la supresion del sello de ventas. Vistas las razones expuestas por los interesados, los cuales se fundan en que el impuesto suprimido fué creado por la ley de presupuestos de 1875-76, salvo las once excepciones marcadas en la instruccion de 27 de Junio de 1876, entre las cuales figuran los artículos comprendidos en las tarifas de consumos, y que con arreglo á estas bases los establecimientos para la venta de artículos de comer, beber y arder han estado exentos del citado impuesto, así como que al someterse al Congreso el proyecto de la vigente ley de presupuestos, el espíritu del legislador no fué otro que el que se impusiera el mencionado recargo del 15 por 100 solamente á los industriales que estuvieron sujetos al sello, del cual estaban excluidos los reclamantes; en cuya virtud creen justo ser adicionados á las relaciones de excepciones aprobadas que acompaña á la Real orden de 31 de Julio último: Considerando que aunque esta Real disposicion obedece á la interpretacion literal del art. 12 de la ley de presupuestos vigente, que no ofrece duda alguna en su expresion por no hacer excepciones á favor de ninguna industria, es lo cierto que el indicado recargo del 15 por 100 se establece segun dicho artículo, en equivalencia del impuesto del sello de ventas suprimido por la misma ley; y Considerando que las clases reclamantes se hallaban taxativamente exentas de él, y que no puede sin cierta violencia declarárselas sujetas al recargo, su equivalente, mientras que clara y terminantemente no se declara, cualquiera que pueda ser la especie de divergencias que aparezca entre las partes expositivas y la dispositiva de la tantas veces citada ley de presupuestos; S. M., conformándose con lo informado y propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar exceptuados á los reclamantes del 15 por 100 creado en equivalencia del suprimido impuesto del sello de ventas, puesto que lo estuvieron de este último. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que comunico á V. S. para los efectos que son consiguientes.»

Y á fin de que la Soberana disposicion trascrita tenga el debido cumplimiento y no se demore la aprobacion de las matrículas del subsidio que se han recibido en esta Administracion económica, la misma ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La Administracion al devolver aprobadas á los Alcaldes las matrículas marcarán al margen de las mismas las cantidades que por el recargo de que se trata debén considerarse eliminadas de ellas, cuyo importe total se consignará en el decreto de aprobacion.

2.<sup>a</sup> Luego de recibidas las matrículas

por los Alcaldes, estos formarán y remitirán á esta oficina relaciones individuales de los recargos eliminados, rectificando el total de los mismos y las casillas siguientes.

3.<sup>a</sup> Al realizar los Ayuntamientos la cobranza de las cuotas individuales descontarán á los contribuyentes por las industrias que se eximen del recargo de que se trata el importe que se les haya fijado en la matrícula, haciéndolo constar con nota sellada y firmada por el Alcalde al dorso del recibo talonario de cada uno de los trimestres.

4.<sup>a</sup> Los Alcaldes que no han remitido aun las matrículas y los que hayan de reformarlas por haberseles devuelto, eliminarán de ellas el recargo mencionado respecto de las industrias exceptuadas, cuidando de que esta eliminacion se verifique con la mayor exactitud.

5.<sup>a</sup> A fin de que la entrega al Banco de España del primer trimestre del presente año económico no sufra entorpecimientos, los Ayuntamientos entregarán la cuarta parte del importe anual del recargo, sin perjuicio de que se les tenga en cuenta la diferencia que resulte para abonársela en los trimestres sucesivos en vista de la liquidacion definitiva del recargo que la Administracion practicará y comunicará oportunamente á los Municipios.

Habiendo acudido ya esta Dependencia al Sr. Gobernador de la provincia para que exija el máximo de la multa que autoriza la ley municipal á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos cuyas matrículas no se han recibido aun, advierte á los que no las remitan dentro del plazo que dicha autoridad les haya señalado que procederá respecto de ellos con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del reglamento de 23 de Mayo de 1873; sin perjuicio de las disposiciones que dicha autoridad estime conveniente adoptar para que sus órdenes tengan el debido cumplimiento.

Tarragona 25 de Octubre de 1877.—El Jefe económico.—P. S.—Cárlos Mosé.

#### Núm. 2905.

Seccion de propiedades.—Negociado de Ventas.

Relacion de los deudores de pensiones atrasadas de censos.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
Pablo Debat.....	Montroig...	145'34
Pablo Ferraté.....	Riudoms...	40'00
Pedro Freixas.....	Montroig...	64'00
Pedro Cabré.....	Riudoms...	49'30
Pedro Casanovas.....	Idem.....	3'59
Pablo Ferraté.....	Idem.....	63'00
Pablo Guinart.....	Idem.....	16'00
Pablo Llorba.....	Idem.....	60'00
Pablo Mestre.....	Idem.....	40'00
Pablo Rovira.....	Idem.....	3'20
El mismo.....	Idem.....	8'00
Pablo Torrents.....	Idem.....	48'00
Pablo Domenech.....	Ulldemolins.	15'57
Pedro Vilalta.....	Idem.....	144'00
Pedro Lluís.....	García.....	120'00
Pedro Morera.....	Idem.....	49'06
Pablo Altés.....	Almoster...	52'81

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
Pablo Pamies.....	Idem.....	280'00
Pablo Vergés.....	Idem.....	224'00
Pablo Alberich.....	Aleixar....	448'00
Pablo Aulesti.....	Idem.....	95'36
El mismo.....	Idem.....	396'00
Pedro Mariné.....	Idem.....	2'40
El mismo.....	Idem.....	9'59
Pedro Barenys.....	Maspujols..	240'00
Pedro Nogués.....	Riudecols..	12'00
Pedro Castells.....	Idem.....	6'40
Pedro Bautista Castells.	Idem.....	132'00
Pascual Mestre.....	Idem.....	20'25
El mismo.....	Idem.....	52'29
Pedro Solanellas.....	Idem.....	20'50
Pedro Castells.....	Idem.....	80'00
Pedro Anglada.....	Idem.....	121'60
El mismo.....	Idem.....	164'16
El mismo.....	Idem.....	228'00
Paula Cabré.....	Idem.....	192'00
Pedro Llavería.....	Riudecañas.	360'15
Pedro Pedret.....	Idem.....	33'25
Pedro Sanjenís.....	Idem.....	908'58
Pedro Masagué.....	Idem.....	323'73
Pedro Cedó.....	Idem.....	26'86
Pedro Masagué.....	Idem.....	544'00
Pedro Cedó.....	Idem.....	153'36
Pablo Guillemat.....	Idem.....	89'57
El mismo.....	Idem.....	107'90
Pedro Sanjenís.....	Idem.....	72'00
El mismo.....	Idem.....	72'00
Pedro Olivé.....	Dosaiguas..	60'71
Pedro Boronat.....	Borjas.....	4'00
El mismo.....	Idem.....	6'40
Pablo Huguet.....	Idem.....	16'00
Pedro Mestre.....	Idem.....	14'36
Pedro Ardevol.....	Reus.....	96'00
Pedro Boleda.....	Idem.....	56'00
El mismo.....	Idem.....	84'00
Pedro Bové.....	Idem.....	192'00
Pablo Cañellas.....	Idem.....	32'24
Pedro Estany.....	Idem.....	240'00
Pablo Llodriguez.....	Idem.....	180'00
Pedro Sans.....	Idem.....	68'39
Pedro Mas.....	Viñols.....	4'79
Pedro Pujol.....	Idem.....	9'32
El mismo.....	Idem.....	9'50
Pedro Guillot.....	Montbrío...	8'00
Pablo Olivé.....	Idem.....	44'00
Pedro Pedret.....	Idem.....	85'84
Pedro Ferré.....	Idem.....	16'80
Pedro Figueras.....	Idem.....	72'00
Pedro Mariné.....	Alforja....	287'24
El mismo.....	Idem.....	266'49
Pedro Rebull.....	Idem.....	28'79
Pedro Salvat.....	Idem.....	83'20
Pedro Serra.....	Idem.....	32'00
Pedro Taberna.....	Idem.....	480'00
Pedro Crivillé.....	Idem.....	58'66
Pedro Torreig.....	Selva.....	122'63
Pedro Vidal.....	Idem.....	16'01
El mismo.....	Idem.....	56'01
El mismo.....	Idem.....	12'00
Pablo Vallverdú.....	Idem.....	57'60
Plácido Boqué.....	Idem.....	36'50
Pablo Coll.....	Idem.....	45'61
Pablo Figuerola.....	Idem.....	32'00
El mismo.....	Idem.....	60'05
El mismo.....	Idem.....	32'00
El mismo.....	Idem.....	60'05
Pablo Gabaldá.....	Idem.....	2'67
El mismo.....	Idem.....	4'00
El mismo.....	Idem.....	4'00
Pedro Masdeu.....	Idem.....	219'95
Pablo Masdeu.....	Idem.....	4'79
Pablo Ollé.....	Idem.....	176'00
Pablo Pílas Cendrós...	Idem.....	96'93
Pablo Pamies.....	Idem.....	9'52
Pedro Pujol.....	Idem.....	185'79
Pablo Miró.....	Cornudella..	567'39
Pedro Bonet.....	Idem.....	192'00
Pablo García.....	Idem.....	41'75
Pedro Martorell.....	Ciurana....	44'00
Pedro Juncosa.....	Idem.....	215'84

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
Pedro Sanahuja.....	Prades.....	45'30
Pedro Juan Ripoll....	Gratallops..	5'76
Pedro Llorens.....	Idem.....	82'26
Pedro Pamias.....	Albarca....	477'28
Pedro Vallverdú.....	Vilaplana...	43'15
Pedro Pellicé.....	Idem.....	8'00
Pablo Monserrat.....	Casellvell..	26'00
Pedro Berenguer.....	Cambrils...	16'00

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último.

Tarragona 25 de Octubre de 1877.—El Jefe económico interino, Cárlos Mosé.

#### Núm. 2906.

Relacion de de los deudores por plazos de fincas correspondientes al mes de Mayo del corriente año.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
José Llauradó.....	Tortosa....	250'00
Mariano Gonzalez....	Idem.....	65'64
Pedro Dols.....	Idem.....	3546'00
Antonio Roselló.....	Tarragona..	113'75
José Huguet.....	Vallespinosa.	15'50
José María Pujol....	Tarragona..	600'30
Antonio Carlos.....	Barcelona..	12376'00
El mismo.....	Idem.....	186'00
Felipe Sanahuja.....	Vilaseca....	2480'00
Eduardo Mayo.....	Tarragona..	141'25
Mariano Gonzalez....	Tortosa....	186'00
El mismo.....	Idem.....	744'00
Felipe Sanahuja.....	Vilaseca....	9920'00
Joaquin Magarolas...	Tarragona..	155'05

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 24 de Octubre de 1877.—El Jefe económico interino, Cárlos Mosé.

#### Núm. 2907.

### JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE TARRAGONA.

Habiéndose recibido los premios del certámen internacional de Filadelfia correspondientes á los señores expositores de esta provincia que se expresan en la siguiente relacion, se previene á los mismos que pueden pasar á recogerlos en esta Secretaría todos los dias laborables de nueve á doce de la mañana.

Tarragona 26 de Octubre de 1877.—El Ingeniero Secretario, Arturo Salvadó.

Relacion de los expositores cuyos premios obran en esta Secretaría.

- D. Ramon Samora Aragonés, Falsét.
- D. Pablo Sardá, Tarragona.
- D. Pablo Virgili, id.
- D. Miguel Basedas Andreu, Réus.
- D. José Boule, id.
- D. Pedro Gras, id.
- D. Juan Macaya, id.
- D. José Montagut Illa, id.
- D. José Montaner, id.
- D. Herman Pheiffer, id.
- D. Francisco Sostres, id.
- D. Francisco Monner, id.
- Sres. Fumaña Hermanos, id.
- D. Francisco Pellicer, Porrera.
- D. Ramon Roca Murtra, Valls.